

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Parlamento Europeo	
	Consejo	
	Comisión	
1999/C 73/01	Acuerdo interinstitucional, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria	1
	Comisión	
1999/C 73/02	Tipo de cambio del euro	5
1999/C 73/03	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas	6
1999/C 73/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1432 — Agfa-Gevaert/Sterling) ⁽¹⁾	7
1999/C 73/05	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1262 — Cebeco/Plukon) ⁽¹⁾	8
1999/C 73/06	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1401 — Recoletos/Unedisa) ⁽¹⁾	8
1999/C 73/07	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1435 — Ford/Jardine) ⁽¹⁾	9
1999/C 73/08	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1360 — Akzo Nobel/Glaverfin/Eijkelkamp) ⁽¹⁾	9
1999/C 73/09	Ayudas estatales — C 69/98 (ex NN 118/98) — Alemania ⁽¹⁾	10

II Actos jurídicos preparatorios

.....

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III Informaciones	
	Comisión	
1999/C 73/10	Anuncio de licitación de la reducción del derecho de importación para maíz procedente de terceros países	13
1999/C 73/11	Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A hacia determinados terceros países	14
1999/C 73/12	Anuncio a los agentes económicos en relación con las operaciones de suministro gratuito de productos agrícolas a la Federación de Rusia contempladas en el Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo	14
	Rectificaciones	
1999/C 73/13	Rectificación a la convocatoria de propuestas para la Concesión de ayudas a las principales organizaciones europeas de coordinación que trabajan en el ámbito de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad (DO C 67 de 10.3.1999)	15

I

*(Comunicaciones)***PARLAMENTO EUROPEO
CONSEJO
COMISIÓN****ACUERDO INTERINSTITUCIONAL****de 22 de diciembre de 1998****Relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria**

(1999/C 73/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Declaración nº 39 sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria aprobada el 2 de octubre de 1997 por la Conferencia Intergubernamental y aneja al Acta final del Tratado de Amsterdam,

Considerando lo siguiente:

- (1) Una formulación clara, sencilla y precisa de los actos legislativos comunitarios es esencial para que la legislación comunitaria sea transparente, y para que la opinión pública y los medios económicos la comprendan sin dificultad. Es también necesaria para la ejecución correcta y la aplicación uniforme de la legislación comunitaria en los Estados miembros.
- (2) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de seguridad jurídica, que forma parte del ordenamiento jurídico comunitario, exige que la legislación comunitaria sea clara y precisa y su aplicación previsible para los justiciables. Este imperativo se impone con rigor especial cuando se trata de un acto que puede implicar consecuencias financieras y que imponga cargas a los particulares, a fin de permitir que los interesados conozcan con exactitud el alcance de las obligaciones que se les imponen.
- (3) Conviene por lo tanto establecer de común acuerdo directrices sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria. Dichas directrices están encaminadas a orientar a las instituciones comunitarias cuando adopten actos legislativos, así como a quienes en las instituciones comunitarias participen en la elaboración y en la redacción de los actos legislativos, ya se trate de la elaboración del texto inicial o de las diferentes modificaciones que éste experimente durante el procedimiento legislativo.

- (4) Las directrices deberían ir acompañadas de medidas adecuadas para garantizar su aplicación correcta, que serán adoptadas por cada institución para su uso interno.

- (5) Conviene reforzar el papel desempeñado por los Servicios Jurídicos de las instituciones, incluidos los expertos jurídico-lingüísticos, en la mejora de la calidad de la redacción de los actos legislativos comunitarios.

- (6) Las directrices vienen a completar los esfuerzos que realizan las instituciones para hacer la legislación comunitaria más accesible y comprensible, en particular mediante la codificación oficial de los textos legislativos y la refundición y simplificación de los textos existentes.

- (7) Las directrices deben considerarse como instrumentos de uso interno de las instituciones. No tienen carácter jurídicamente obligatorio,

ADOPTAN DE COMÚN ACUERDO LAS PRESENTES DIRECTRICES:

Principios generales

1. Los actos legislativos comunitarios se formularán de manera clara, sencilla y precisa.
2. Los actos comunitarios se redactarán teniendo en cuenta el tipo de acto de que se trate, y, en particular, el carácter obligatorio o no del mismo (reglamento, directiva, decisión, recomendación u otro tipo de acto).
3. La redacción de los actos tendrá en cuenta a las personas a las que el acto esté destinado a aplicarse, para que éstas puedan conocer, sin ambigüedades, sus derechos y obligaciones. También se tendrá en cuenta a las personas encargadas de aplicar el acto en cuestión.

4. Las disposiciones de los actos se formularán de manera concisa; su contenido debería ser tan homogéneo como sea posible. Conviene evitar los artículos y las frases demasiado extensos, las fórmulas inútilmente complicadas y el empleo abusivo de abreviaturas.
5. Durante la totalidad del proceso conducente a su adopción, los proyectos de actos se redactarán en términos y estructuras de frases que respeten el carácter multilingüe de la legislación comunitaria; los conceptos o la terminología específicos de un sistema jurídico nacional se utilizarán con precaución.
6. La terminología utilizada deberá ser coherente tanto entre las disposiciones de un mismo acto como entre la de dicho acto y la de los actos comunitarios vigentes, en particular en la misma materia.

Los mismos términos deberán expresar idénticos conceptos y, en la medida de lo posible, lo deberán hacer sin apartarse del sentido que tienen en el lenguaje corriente, jurídico o técnico.

Diferentes partes del acto

7. Todos los actos comunitarios de alcance general se redactarán conforme a una estructura uniforme (título — preámbulo — parte dispositiva — y, en su caso, anexos).
8. El título de los actos contendrá una indicación del objeto tan sucinta y completa como sea posible y que no induzca a error sobre el contenido de la parte dispositiva. Si es preciso, el título podrá ir seguido de un título abreviado.
9. Los vistos tienen por función indicar la base jurídica del acto, así como las principales fases del procedimiento que hayan conducido a su adopción.
10. La finalidad de los considerandos es motivar de modo conciso las disposiciones esenciales de la parte dispositiva, sin reproducir ni parafrasear su texto. No deberán incluir disposiciones con carácter normativo o declaraciones de intención política.
11. Cada considerando irá numerado.
12. La parte dispositiva de un acto obligatorio no deberá contener disposiciones carentes de carácter normativo, tales como manifestaciones de deseos o declaraciones políticas, ni disposiciones que reproduzcan o parafraseen pasajes o artículos de los Tratados o confirmen una norma jurídica vigente.

Los actos no deberán contener disposiciones que anuncien el contenido de otros artículos o repitan el título del acto.

13. En su caso, al principio de la parte dispositiva se incluirá un artículo en el que se definan el objeto y el ámbito de aplicación del acto.
14. Cuando los términos utilizados en el acto no tengan un sentido unívoco, conviene agrupar en un solo artículo, al principio del acto, una definición de dichos términos. Dicha definición no deberá contener elementos normativos autónomos.
15. En la medida de lo posible, la parte dispositiva se redactará, conforme a una estructura uniforme (objeto y ámbito de aplicación — definiciones — derechos y obligaciones — disposiciones por las que se otorgan competencias de ejecución — disposiciones en materia de procedimiento — medidas de aplicación — disposiciones transitorias y finales).

La parte dispositiva se subdividirá en artículos y, según su extensión y complejidad, en títulos, capítulos y secciones. En los artículos que contengan listas, conviene diferenciar cada elemento de la lista con letras o números, mejor que con guiones.

Referencias internas y externas

16. Conviene evitar, en la medida de lo posible, las referencias a otros actos. Las referencias mencionarán con precisión la disposición o el acto al que remiten. Deberán evitarse asimismo las referencias cruzadas (referencia a un acto o a un artículo que remite a su vez a la disposición de partida) y las referencias en cascada (referencia a una disposición que remite a su vez a otra disposición).
17. Una referencia a un acto no obligatorio contenida en la parte dispositiva de un acto obligatorio no hará que el primero se convierta en obligatorio. Si los redactores desean hacer total o parcialmente obligatorio el contenido del acto no obligatorio, conviene, en la medida de lo posible, que el texto de este acto se reproduzca como parte del acto obligatorio.

Actos modificativos

18. Toda modificación de un acto se expresará claramente. Las modificaciones adoptarán la forma de un texto que se integrará en el acto que se haya de modificar. La sustitución de disposiciones enteras (de un artículo o de cualquiera de sus subdivisiones) deberá preferirse a la inserción o a la supresión de frases, de partes de frases o de palabras.

Un acto modificativo no deberá incluir disposiciones materiales autónomas que no se integren en el acto modificado.

19. Un acto cuyo objeto esencial no sea modificar otro acto puede incluir, *in fine*, modificaciones de otros actos derivadas del efecto innovador de sus propias disposiciones. Si las modificaciones son importantes, conviene adoptar un acto modificativo distinto.

Disposiciones finales, cláusulas derogatorias y anexos

20. Las disposiciones en las que se establezcan fechas, plazos, excepciones, exenciones y prórrogas, así como las disposiciones transitorias (en particular las referentes a los efectos del acto en las situaciones existentes) y las disposiciones finales (entrada en vigor, fecha límite de transposición y aplicación del acto en el tiempo) se redactarán de manera precisa.

Las disposiciones relativas a las fechas límite de transposición y aplicación de los actos deberán fijar una fecha expresada en día, mes y año. Por lo que respecta a las directivas, estas fechas se expresarán de manera que se garantice un período adecuado de transposición.

21. Los actos y disposiciones que hayan quedado obsoletos serán objeto de derogación expresa. La adopción de un nuevo acto debería dar lugar a la derogación expresa de cuantos actos o disposiciones resulten inaplicables o superfluos como consecuencia del nuevo acto.
22. Los elementos técnicos del acto se incorporarán en los anexos, a los que se hará una referencia específica en la parte dispositiva del acto. Los anexos no incluirán derechos u obligaciones nuevos no establecidos en la parte dispositiva.

Los anexos se redactarán conforme a una estructura uniforme.

ACUERDAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE APLICACIÓN:

Las instituciones adoptarán las medidas de organización interna que estimen necesarias para garantizar la correcta aplicación de las presentes directrices.

En particular, las instituciones:

- a) encomendarán a sus respectivos Servicios Jurídicos la elaboración, en un plazo de un año a partir de la publicación de las presentes directrices, de una guía práctica común dirigida a las personas que contribuyan a la redacción de los textos legislativos;
- b) organizarán sus respectivos procedimientos internos de tal modo que sus Servicios Jurídicos, incluidos sus expertos jurídico-lingüísticos, puedan, a su debido tiempo y para su respectivas instituciones, formular sugerencias de redacción para aplicar las presentes directrices;
- c) fomentarán la creación de células de redacción en sus órganos o servicios que participen en el proceso legislativo;
- d) darán a sus funcionarios y agentes una formación en materia de redacción jurídica, sensibilizándolos, en particular, a los efectos del multilingüismo en la calidad de la redacción;
- e) fomentarán la cooperación con los Estados miembros para mejorar la comprensión de las consideraciones específicas que deban tenerse en cuenta a la hora de redactar textos;
- f) estimularán el desarrollo y el perfeccionamiento de los instrumentos informáticos de ayuda a la redacción jurídica;
- g) favorecerán una estrecha colaboración entre sus respectivos servicios encargados de velar por la calidad de la redacción;
- h) encomendarán a sus respectivos Servicios Jurídicos que elaboren periódicamente, cada uno para la institución de que dependa, un informe sobre las medidas adoptadas en aplicación de lo dispuesto en las letras a) a g).

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

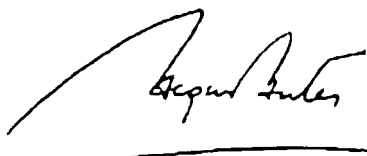
Por el
Parlamento Europeo
El Presidente



Por el Consejo
de la Unión Europea
El Presidente



Por la Comisión
de las Comunidades Europeas
El Presidente



Declaración del Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo considera, puesto que el acto legislativo comunitario debe ser comprensible en sí mismo (*self-explaining*), que las instituciones y/o Estados miembros no deben adoptar declaraciones interpretativas.

La adopción de declaraciones interpretativas no está prevista en modo alguno en los Tratados y es incompatible con la naturaleza del Derecho comunitario.

Declaraciones del Consejo

A semejanza del Parlamento Europeo, el Consejo considera que cualquier acto legislativo comunitario debería ser comprensible por sí mismo. Por lo tanto, debería evitarse en la medida de lo posible la adopción de declaraciones interpretativas de los actos legislativos y el contenido de posibles declaraciones debería, llegado el caso, incorporarse al texto del acto.

Es conveniente observar, no obstante, que, siempre y cuando no contradigan el acto legislativo de que se trata y en dónde se han publicado (tal y como se estipula en el apartado 3 del artículo 151 del Tratado CE modificado por el Tratado de Amsterdam), dichas declaraciones interpretativas adoptadas por el legislador comunitario son compatibles con el Derecho comunitario.

El Consejo considera que sería deseable que los principios generales de redacción correcta que emanen de las directrices comunes sobre la calidad de redacción de la legislación comunitaria sirvan de inspiración, llegado el caso, para la redacción de los actos adoptados con arreglo a los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea.

El Consejo considera que, para mejorar la transparencia del proceso de decisión comunitario, sería deseable que la Comisión establezca que en un futuro las exposiciones de motivos de sus propuestas legislativas se difundan ampliamente al público a través de los medios más apropiados (por ejemplo publicándolas en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, difundiéndolas a través de los medios electrónicos, u otros).

El Consejo considera que, además de la adopción por el legislador de codificaciones oficiales de actos legislativos, convendría que, para mejorar la accesibilidad de la legislación comunitaria cuando ha sido objeto de modificaciones numerosas o sustanciales, la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas intensifique su trabajo de consolidación informal de los actos legislativos y garantice una mejor publicidad de estos textos. Convendría asimismo estudiar con las demás instituciones la conveniencia de posibles medidas encaminadas a facilitar un recurso más estructurado a la técnica de la refundición que permite combinar en un texto legislativo único la codificación y las modificaciones de un acto.

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

16 de marzo de 1999

(1999/C 73/02)

1 euro	=	7,4322	coronas danesas
	=	321,3	dracmas griegas
	=	8,969	coronas suecas
	=	0,6703	libras esterlinas
	=	1,0901	dólares estadounidenses
	=	1,6658	dólares canadienses
	=	128,65	yenes japoneses
	=	1,5995	francos suizos
	=	8,5515	coronas noruegas
	=	78,4478	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,7365	dólares australianos
	=	2,0613	dólares neozelandeses
	=	6,81849	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(1999/C 73/03)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109 de 26.4.1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE (DO L 81 de 26.3.1988, p. 75);
- Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO L 100 de 19.4.1994, p. 30).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia ⁽¹⁾	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses ⁽²⁾
1999/89/UK-1999/6003/UK	Proyecto de Reglamento sobre las obligaciones de responsabilidad de los productores (residuos de envases) (modificación) de 1999	20.5.1999
1999/91/D	Reglas técnicas relativas al Reglamento de recipientes a presión — TRB 512 «Ensayos a realizar por peritos — primer ensayo, ensayo de construcción y ensayo de presión»	27.5.1999
1999/90/DK	Regla técnica A sobre las medidas de prevención de los riesgos de cáncer durante la utilización y la exposición en el transporte de sustancias y materiales a bordo de buques (Regla sobre el cáncer)	25.5.1999
1999/99/S	Reglas de la dirección de Correos y Telecomunicaciones sobre los requisitos de los equipos terminales de telecomunicaciones y sobre el control y el mercado de estos equipos	27.5.1999
1999/92/D	Reglas técnicas relativas al Reglamento de recipientes a presión — TRB 522 «Ensayos a realizar por peritos — ensayo de presión»	27.5.1999
1999/93/A	Reglamento del gobierno de la ciudad de Viena relativo a la homologación temporal de la armadura de refuerzo M 550 de la compañía Ferostav Praha sro	3.6.1999
1999/94/A	Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley de centros de reposo y balnearios de Viena	2.6.1999
1999/95/NL	Reglamento sobre identificación y registro de aves corredoras	26.5.1999
1999/96/NL	Intención de establecer un reglamento ministerial para modificar el Reglamento sobre reconocimiento de la inspección técnica y el Reglamento sobre el modo de efectuar la inspección técnica	27.5.1999
1999/97/NL	Intención de establecer un reglamento ministerial para modificar el Reglamento sobre los requisitos de homologación de las placas de matriculación	27.5.1999
1999/98/NL	Intención de establecer un reglamento ministerial para modificar el Reglamento sobre matriculación y placas de matriculación	2.6.1999

⁽¹⁾ Año — número de registro — Estado miembro autor.

⁽²⁾ Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

⁽³⁾ No hay período de *statu quo* por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

⁽⁴⁾ No hay período de *statu quo* por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 9 del artículo 1 de la Directiva 83/189/CEE.

⁽⁵⁾ Finalizado procedimiento de información.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94, en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 83/189/CEE deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO C 245 de 1.10.1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 324 de 30 de octubre de 1996.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso IV/M.1432 — Agfa-Gevaert/Sterling)

(1999/C 73/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 10 de marzo de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que Agfa-Gevaert NV, domiciliada en Bélgica, sociedad matriz del grupo Agfa-Gevaert, controlado por Bayer AG, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de SDI Holding Corp., domiciliada en Estados Unidos de América, y de sus filiales (colectivamente denominadas Sterling) a través de adquisición de acciones.

2. Las empresas implicadas operan en el suministro de productos y servicios de imágenes médicas.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1432 — Agfa-Gevaert/Sterling, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

No oposición a una concentración notificada**(Caso IV/M.1262 — Cebeco/Plukon)**

(1999/C 73/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 24 de septiembre de 1998, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en neerlandés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CNL» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1262. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

No oposición a una concentración notificada**(Caso IV/M.1401 — Recoletos/Unedisa)**

(1999/C 73/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 1 de febrero de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1401. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

No oposición a una concentración notificada**(Caso IV/M.1435 — Ford/Jardine)**

(1999/C 73/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 23 de febrero de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1435. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

No oposición a una concentración notificada**(Caso IV/M.1360 — Akzo Nobel/Glaverfin/Eijkelkamp)**

(1999/C 73/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 13 de enero de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en neerlandés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CNL» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1360. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

AYUDAS ESTATALES

C 69/98 (ex NN 118/98)

Alemania

(1999/C 73/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión efectuada con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, destinada a los demás Estados miembros y a los terceros interesados, relativa a la utilización abusiva del programa del Estado federado de Turingia en favor de las inversiones de las pequeñas y medianas empresas**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno alemán de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93:

- «1. Por la presente, la Comisión comunica a Alemania que, tras examinar la información facilitada por las autoridades de dicho país en relación con la ayuda de referencia, ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.
2. Mediante decisión de 26 de noviembre de 1993, la Comisión autorizó el programa del Estado federado de Turingia en favor de las inversiones de las pequeñas y medianas empresas (“KMU-Investitionssicherungsprogramm des Landes Thüringen”, N 408/93; modificado posteriormente por N 480/94) hasta finales de 1996.
3. Dicho programa, al que se atribuyó inicialmente para el período 1994-1996 una dotación de 17 millones de ecus —que se aumentó con posterioridad a 42 millones de ecus—, preveía la concesión de ayudas para inversiones productivas a las pequeñas y medianas empresas y, en determinadas condiciones, a grandes empresas, dentro del límite máximo regional aplicable al Estado federado de Turingia [35 % en términos brutos para las grandes empresas, dado que Turingia forma parte de las regiones alemanas con derecho a recibir ayudas al amparo de la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE], más una bonificación del 15 % (en términos brutos) en el caso de las ayudas a las pequeñas y medianas empresas (definición de las Directrices sobre ayudas a las pequeñas y medianas empresas de 1992). La concesión de ayudas en favor de las empresas en dificultades quedó formalmente excluida de este régimen, según comunicaron las autoridades alemanas en su carta de 26 de agosto de 1993 (“El Gobierno alemán puntualiza que este régimen no permite conceder ayudas de salvamento o reestructuración”).
4. Mediante decisión de 8 de abril de 1998 [NN 142/97; carta SG(98) D/4313, de 2 de junio de 1998], la Comisión autorizó una prórroga del refe-

rido programa durante el período 1997-2001, previa revisión de las anteriores condiciones.

5. Al dar su consentimiento para la prórroga del régimen, la Comisión formuló, no obstante, ciertas dudas en cuanto a la conformidad del régimen aplicado en años anteriores con la versión del mismo que le había sido notificada y que ella aprobó, y con arreglo a la cual las ayudas no estaban destinadas al salvamento y la reestructuración de empresas en dificultades. En consecuencia, la Comisión requirió a Alemania (al amparo de la jurisprudencia “Italgrani”) para que:
 - le facilitase toda la información necesaria para poder verificar si las ayudas se habían otorgado de conformidad con el régimen aprobado,
 - le comunicase en qué casos se habían concedido ayudas a empresas que, en el momento de la concesión, deberían haber sido consideradas empresas en dificultades,
 - y le informase de las condiciones en las que se habían abonado tales ayudas.
6. En sus observaciones de 7 de agosto de 1998, el Gobierno alemán admitió que la comunicación de las autoridades alemanas de 26 de agosto de 1993 especificaba que el régimen no permitía la concesión de ayudas de salvamento y de reestructuración. Por este motivo, no se habían otorgado ayudas cuando se tenía constancia de que la empresa solicitante se hallaba en dificultades. Sin embargo, y sin ningún motivo en particular, no se había efectuado ninguna comprobación sistemática para cerciorarse de la solidez de la empresa. Por lo demás, las directrices del régimen no preveían tal comprobación.

No se facilitaba información alguna sobre los casos concretos de aplicación ni las condiciones en las que se habían concedido las ayudas en los mismos. La respuesta no permite, pues, a la Comisión asegurarse de que el régimen se ha aplicado conforme a la versión notificada y aprobada.

7. Por consiguiente, la Comisión observa que el régimen se ha utilizado de forma abusiva y que Alemania no facilita información sobre los casos de aplicación considerados.

8. Al remitirse a la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 1994 en el asunto C-47/91 ("Italgrani"), la Comisión ha decidido evaluar directamente la conformidad con el Tratado de la aplicación anterior del régimen, como si de una nueva ayuda se tratara.

9. En tales circunstancias, la Comisión:

- recuerda su anterior apreciación, con arreglo a la cual el régimen comporta ayudas estatales a efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE;
- observa que dichas ayudas han sido concedidas, contrariamente a lo señalado por las autoridades alemanas en su comunicación de 26 de agosto de 1993, a empresas en dificultades, entre las que podrían estar incluidas grandes empresas;
- comprueba que las condiciones del régimen considerado, en la medida en que se utiliza de forma abusiva en favor de empresas en dificultades, no son compatibles con la política de la Comisión en materia de ayudas a las empresas en dificultades;
- constata en particular que, habida cuenta de que las ayudas contribuyen a la reestructuración de empresas en dificultades, el régimen:
 - no establece ninguna obligación de notificación individual de las ayudas a grandes empresas en dificultades o empresas que operen en sectores sensibles,
 - no supedita la concesión de la ayuda a la presentación y aplicación de un plan de reestructuración que permita restablecer en su momento la viabilidad de la empresa,
 - no limita el importe de la ayuda otorgada a lo estrictamente necesario para alcanzar ese objetivo.

Por todo ello, la Comisión alberga ciertas dudas en cuanto a la compatibilidad del régimen, en su aplicación abusiva, con el mercado común, y, en consecuencia, ha decidido incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 en relación con la aplicación anterior del régimen (esto es, antes del 8 de abril de 1998, fecha de aprobación del régimen mo-

dificado) y todos los casos individuales de concesión de ayuda al amparo del mismo.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, y con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, la Comisión insta a Alemania a que le presente sus observaciones y le comunique toda la información pertinente para la evaluación de la ayuda y los casos de aplicación de la misma en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la presente. La Comisión invita a las autoridades alemanas a transmitir sin demora una copia de la presente a los beneficiarios de la ayuda.

En este contexto, la Comisión requiere a Alemania para que le facilite, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la presente, cuanta documentación e información resulte necesaria para evaluar la compatibilidad de la ayuda y de los casos de concesión de la misma.

A tal fin, la Comisión solicita a las autoridades alemanas que le comuniquen, en particular, en qué casos se han otorgado ayudas en virtud del régimen considerado:

- a empresas que, en la fecha de concesión de la ayuda, debían considerarse sanas, con indicación en cada caso:
 - del nombre de la empresa beneficiaria,
 - de los efectivos, el total del balance y el volumen de negocios de la empresa en los tres años anteriores a la concesión de la ayuda,
 - de la magnitud de la ayuda (importe e intensidad con respecto a las inversiones previstas),
 - del conjunto de ayudas públicas que la empresa había recibido en los tres años anteriores a la concesión de la ayuda objeto de examen,
 - de la situación financiera de la empresa en la fecha de concesión de la ayuda;
- a empresas que, en la fecha de concesión de la ayuda, debían considerarse en dificultades, con indicación en cada caso:
 - del nombre de la empresa beneficiaria,
 - de los efectivos, el total del balance y el volumen de negocios de la empresa en los tres años anteriores a la concesión de la ayuda,
 - de la magnitud de la ayuda (importe e intensidad con respecto a las inversiones previstas),

- del conjunto de ayudas públicas que la empresa había recibido en los tres años anteriores a la concesión de la ayuda objeto de examen,
- de la situación financiera de la empresa en la fecha de concesión de la ayuda.

En el supuesto de que no reciba tal información, la Comisión adoptará una decisión basándose en los elementos de que dispone.

La Comisión desea recordar a Alemania que, en el supuesto de que, basándose en la información en su poder, y tras haber ordenado a Alemania que le facilite los datos necesarios, llegue a la conclusión de que el régimen, por haberse aplicado de forma abusiva, es ilegal e incompatible con el mercado común, todas las ayudas individuales supuestamente concedidas al amparo de dicho régimen (y no notificadas a la Comisión) se considerarán ilegales y (en ausencia de la información necesaria para llegar a una conclusión de compatibilidad y al haber ordenado a Alemania que comunique tal información) incompatibles (quedando, por tanto, sujetas a devolución), con independencia de que se hayan otorgado o no a empresas en dificultades.

La Comisión desea, asimismo, recordar a Alemania que el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE tiene efecto suspensivo y recabar su atención sobre la carta de 22 de febrero de 1995 enviada a todos los Estados miembros, en la que se señala que todas las ayudas concedidas ilegalmente son susceptibles de ser reclamadas a su beneficiario, de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional y previa aplicación de un interés calculado a partir del tipo de referencia utilizado para determinar el equivalente de subvención en las ayudas regionales, a contar desde la fecha en que la ayuda se haya puesto a disposición del beneficiario o beneficiarios hasta la fecha de devolución efectiva.

La Comisión advierte a Alemania de su intención de informar a todos los interesados mediante la publicación de la presente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Asimismo, informará a los interesados en los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) signatarios del Acuerdo EEE publicando una notificación en el Suplemento EEE del Diario Oficial y al Órgano de Vigilancia de la AELC mediante el envío de una copia de la presente. Todos los interesados antes mencionados podrán presentar sus observaciones en el plazo de un mes a contar desde la fecha de dicha publicación.

En el supuesto de que la presente carta contenga información confidencial que no deba publicarse, le ruego que lo comunique a la Comisión en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de recepción. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada a tal efecto en el plazo fijado, considerará que cuenta con su consentimiento para la publicación del texto íntegro de este escrito. Dicha solicitud y la información antes solicitada por la Comisión deberán enviarse por correo certificado o fax a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección de Ayudas de Estado
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Buxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 98 15.».

La Comisión emplaza a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a hacerle llegar sus observaciones sobre las medidas consideradas, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presente publicación, enviándolas a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Estas observaciones se comunicarán al Gobierno alemán.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación de la reducción del derecho de importación para maíz procedente de terceros países

(1999/C 73/10)

I. Objeto

1. Se procederá a una licitación de la reducción del derecho de importación para maíz incluido en el código NC 1005 90 00 procedente de terceros países.
2. La cantidad que podrá ser objeto de fijaciones de la reducción del derecho de importación es de 400 000 toneladas.
3. La licitación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 566/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

II. Plazos

1. La fecha de presentación de las ofertas para la primera licitación semanal comenzará el 20 de marzo de 1999 y expirará el 25 de marzo de 1999 a las 10 horas.
2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de las ofertas comenzará el viernes de cada semana y expirará el jueves de la semana siguiente a las 10 horas.

Este anuncio sólo se publicará para la apertura de la presente licitación. Sin perjuicio de su modificación o su substitución, este anuncio será válido para todas las licitaciones semanales efectuadas durante el período de validez de esta licitación.

III. Ofertas

1. Las ofertas, presentadas por escrito, deberán llegar, a más tardar en la fecha y en la hora indicadas en el título II, bien mediante presentación contra acuse de recibo, bien por carta certificada, bien por télex, telefax o telegrama, a la siguiente dirección:

Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA),
C/Beneficiencia 8, E-28004 Madrid (télex: 41819,
23427 SENPA E; telefax: 5219832, 5224387).

Las ofertas no presentadas por télex, telefax o telegrama deberán llegar a la dirección de que se trate en doble plica sellada, cuyo sobre interior, también sellado, llevará la indicación «Oferta en relación con la licitación del derecho de importación de maíz con arreglo al Reglamento (CE) n° 566/1999».

Hasta la comunicación al interesado, por parte del Estado miembro de que se trate, de la concesión de la adjudicación, las ofertas presentadas seguirán en pie.

2. La oferta, la prueba y la declaración contempladas en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1839/95 ⁽²⁾ se redactarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente haya recibido la oferta.

IV. Fianza de licitación

La fianza de licitación se depositará en favor del organismo competente.

V. Adjudicación de la licitación

La adjudicación de la licitación implica:

- a) el derecho a la expedición en el Estado miembro en el que se haya presentado la oferta de un certificado de importación en el que se mencione la reducción del derecho de importación contemplada en la oferta y la cantidad de que se trate;
- b) la obligación de solicitar en el Estado miembro contemplado en la letra a) un certificado de importación por dicha cantidad.

⁽¹⁾ DO L 70 de 17.3.1999, p. 9.

⁽²⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A hacia determinados terceros países

(1999/C 73/11)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 369 de 28 de noviembre de 1998)

En la página 15, el punto 2 del título I, «Objeto», se sustituye por el texto siguiente:

«2. La cantidad total que pueda ser objeto de fijación de la restitución máxima a la exportación con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁴⁾, será de unas 40 000 toneladas.»

Anuncio a los agentes económicos en relación con las operaciones de suministro gratuito de productos agrícolas a la Federación de Rusia contempladas en el Reglamento (CE) n° 2802/98 del Consejo ⁽¹⁾

(1999/C 73/12)

El segundo plazo de presentación de las ofertas correspondientes a las licitaciones abiertas por el Reglamento que se menciona a continuación, en conformidad con el reglamento (CE) n° 385/1999 ⁽²⁾, queda abierto hasta el 22 de marzo de 1999 a las 12 horas (hora de Bruselas) para los lotes siguientes:

Reglamento (CE) n° 190/1999 ⁽³⁾ por el que se abre una licitación para la movilización de carne de porcino en el mercado comunitario para su posterior envío con destino a Rusia

— los lotes n° 1 a 5, 9 a 11, 13 a 17, 22 a 27 y 29 a 31.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 46 de 20.2.1999, p. 48.

⁽³⁾ DO L 21 de 28.1.1999, p. 14.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la convocatoria de propuestas para la Concesión de ayudas a las principales organizaciones europeas de coordinación que trabajan en el ámbito de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 67 de 10 de marzo de 1999)

(1999/C 73/13)

El texto publicado en la página 22 del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 67 de 10.3.1999, queda anulado.

(Véase el DO C 53 de 24.2.1999, p. 18)
